

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000478 DE 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la en la Ley 99 del 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1681 de 1978, en la Resolución 1263 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.7515 del 05 de Octubre de 2009, la COOPERATIVA DE PESCADORES DEL BARRIO LAS FLORES DEL DISTRITO DEBARRANQUILLA COOPEZ -SIGLA COOPEZ, identificada con NIT # 802.016.256-8, solicitó a esta Corporación viabilidad ambiental para el funcionamiento del Proyecto de recreación y turismo, concerniente en una Caseta Depósito para desarrollar las actividades inherentes a la pesca de especies ictiológicas, situada en la ensenada El Trebal, en el sector de Puerto velero, jurisdicción del Municipio de Tubará (Atlántico).

Que por medio del Oficio No.2298 del 30 de Noviembre de 2009, esta Corporación dio respuesta a la solicitud con radicado No.7515 del 05 de Octubre de 2009, conceptuando que *“el proyecto no requiere de permiso por parte de la Autoridad Ambiental, sin embargo para el uso y aprovechamiento del terreno en donde se pretende continuar con el desarrollo de la actividad, se debe tener en cuenta unas disposiciones”*, las cuales serán expuestas más adelante en el presente Acto Administrativo.

Que mediante el Oficio radicado C.R.A. No.11240 del 30 de Noviembre de 2018, la COOPERATIVA DE PESCADORES DEL BARRIO LAS FLORES DEL DISTRITO DEBARRANQUILLA COOPEZ -SIGLA COOPEZ, identificada con NIT # 802.016.256-8, a través de su representante legal JORGE LUIS TORRES SOLER, identificado con C.C. 8.727.532, solicitó a esta Corporación lo siguiente: *“la actualización de fechas del permiso que se nos otorgó 30 de Noviembre de 2009 de nuestra caseta donde guardamos los implementos de enseres y pesca de sus asociados”*.

Dado lo anterior, funcionario de esta Corporación realizó visita de inspección técnica al predio objeto del asunto, el día 03 de Diciembre de 2018, emitiendo el Informe Técnico No.001757 del 21 de Diciembre de 2018, el cual se sintetiza en los siguientes términos:

“COORDENADAS DEL PREDIO: *Coordenadas geográficas, Latitud 10°56'40.17" N, Longitud 75°1'33.85" O*

LOCALIZACIÓN:

El área objeto de solicitud para el permiso de playas marinas y zona de bajamar, se encuentra ubicada en la ensenada El Trebal, en el sector de Puerto Velero, en jurisdicción del municipio de Tubará - Atlántico.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Japal

422-2-19 # 4
182
24-01

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000478 DE 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

El área objeto de la solicitud del permiso para desarrollar las actividades a la pesca, se encuentra en estado de abandono.

OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

El Presidente de la Cooperativa de pescadores del barrio Las Flores – COOPEZ, solicitó visita técnica al sitio en el cual se desarrolla las actividades propias de la pesca, por medio de la solicitud radicada 0011240 del 30 de noviembre del 2018.

Se practicó la visita técnica de inspección ambiental al sitio ubicado en la ensenada El Trebal, en el sector de Puerto Velero, en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico, en el cual se observaron los siguientes aspectos:

En el momento de la vista la caseta - depósito adjudicada a la Cooperativa de pescadores del barrio Las Flores – COOPEZ no se encontraba en funcionamiento.

La caseta - depósito adjudicada a la Cooperativa de pescadores del barrio Las Flores – COOPEZ no tiene servicio de agua potable, se suministra de un registro que llega hasta la sede de la Asociación de Pescadores del Caribe de Puerto Velero, a la cual le corresponden las siguientes coordenadas geográficas **Latitud 10°56'37.76"**, **Latitud 75°1'34.16"**.

Al momento de la vista, en el sitio en donde se ubica la caseta - depósito se encontraron aproximadamente diez (10) personas las cuales nada tienen que ver con la actividad de pesca. Al momento de indagarle al señor que atendió la visita (Jorge Torres Soler) comentó que eran unos venezolanos y en quince (15) días se marcharían para su tierra.

Durante la visita se observó, en toda el área visitada, una gran cantidad de personas con acento de Venezuela, las cuales discutían entre sí a gritos los cuales perturbaban la calma del sitio.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN EXISTENTE:**Información de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.**

Referencia: Oficio radicado con el N° 7515 del 05 de octubre del 2009.

En atención al oficio de la referencia por medio del cual usted solicita viabilidad ambiental, para el funcionamiento del proyecto de recreación y turismo presentado por la Cooperativa de Pescadores del barrio Las Flores del distrito de Barranquilla, COOPEZ, con NIT 802.016.256, que se ubicará en las playas del paraje El Trebal, sector de Puerto Velero, municipio de Tubará, me permito informarle que atendiendo la solicitud anterior se practicó una visita de inspección técnica con la finalidad de determinar la procedencia de su petición, de la cual se originó el concepto técnico N°788 del 13 de noviembre del 2009, suscrito por el Biólogo Cesar Ramírez, con el Vo.Bo. de la Gerente de Gestión Ambiental, en el que se conceptuó que el proyecto no requiere de ningún permiso por parte de la Autoridad Ambiental, sin embargo para el uso y aprovechamiento del terreno donde se pretende continuar con el desarrollo de la actividad se debe tener en cuenta las siguientes disposiciones:

La caseta depósito de la Cooperativa de Pescadores del barrio Las Flores del distrito de Barranquilla, COOPEZ, debe construir un baño de los denominados ecológicos, para lo cual deberá anexar el modelo a construir en el término de un mes calendario a partir de la notificación del oficio.

Para la preparación de las especies ictiológicas se requiere construir mesones en acero o cubiertos con losa para garantizar su correcta manipulación y asepsia.

J. C. C.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000478 DE 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Si como producto de la operación de motores fuera de borda, ocurrieren derrames de aceite o combustibles, estos deben ser recogidos, aglutinados en recipientes y trasladados al relleno sanitario más cercano.

*Alrededor del área de la caseta – depósito de la Cooperativa de Pescadores del barrio Las Flores del distrito de Barranquilla, COOPEZ, se hallan individuos de la especie mangle *Rhosophora mangle*, *Laguncularia racemosa* y *Avicennia germinans*, las cuales no pueden ser utilizadas ni talados, ni podados, sus acciones deben propender por aumentar la cobertura vegetal y defender el medio ambiente sano.*

Limpiar el sector de los residuos sólidos que se hallan en el área de ubicación de la caseta.

Colocar canecas en los alrededores de la caseta principal para que depositen los residuos sólidos en la actividad de pesca.

El uso del terreno autorizado será exclusivamente para usos derivados de la captura de especies marinas.

La actividad del proyecto de recreación y turismo caseta Cooperativa de pescadores del barrio Las Flores del distrito de Barranquilla, COOPEZ, debe mantener un manejo adecuado de residuos y aguas residuales.

Se impone como obligación el colocar canecas para recoger los residuos orgánicos e inorgánicos que se generen en la labor de preparación de alimentos.

Se deberán disponer adecuadamente la basura que genere por arrastre del mar. Retirando diariamente las basuras, (excepto la madera ahogada) que se genere por arrastre del mar.

Realizar aseo, mantenimiento, limpieza y conservación de las playas marítimas, ubicadas en el sector asignado.

Deberá mantener en excelente estado de conservación, pintura y aseo de las instalaciones del Proyecto.

Prohibir la realización de quemas en el sector de la playa y el uso de Individuos de la especie de mangle en ellas.

No se podrá realizar construcciones permanentes en el lote objeto del presente permiso.

Debe abstenerse de realizar siembras de especies vegetales en Bienes de Usos Público (playas marinas), para ello debe obtener permiso previo de esta Corporación y propender por cuidado de los individuos de mangle presentes en el sector.

Permitir el libre tránsito de la población en el área correspondiente a la playa.

Se prohíbe el uso y utilización de la especie mangle en cualquier forma.

Prohibir el uso de equipos de sonido a volúmenes altos que perturben la tranquilidad y el esparcimiento de los turistas.

Se prohíbe la realización de quemas en el sector de la playa con material maderable y/o mangle.

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000478 DE 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Las playas del sector correspondiente a los pescadores, deben estar libre de residuos sólidos, para lo cual deben organizarse y establecer brigadas de limpieza, con sus propios recursos.

Se prohíbe utilizar la caseta como sitio de vivienda familiar, solamente puede pernoctar un celador, así mismo no es permitido la tenencia de animales domésticos como perros, gallinas, patos, pavos, etc.

Las casetas que ocupan este sector denominado de pescadores deben limpiar el área de sus actividades de los residuos sólidos.

Es importante señalar que en caso que se pretenda ocupar las aguas para hacer un uso especial de estas como construcción de embarcadero deberá tramitar el respectivo permiso ante la autoridad marítima competente en este caso la Dirección General Marítima – DIMAR.

Información de la Dirección General Marítima - DIMAR.

Por medio de la Resolución 000001-DIMAR-CP3-ALITMA-2010, se autoriza a la Cooperativa de pescadores del barrio Las Flores del distrito de Barranquilla a la instalación temporal de una (1) caseta en madera con eternit y un (1) embarcadero en madera en la playa de Puerto Velero, sector de los pescadores en jurisdicción del municipio de Tubará, Atlántico.

En la parte Resolutiva de la mencionada Resolución se contempla:

PRIMERO: Otorgar a la Cooperativa de pescadores del barrio Las Flores del distrito de Barranquilla con registro de Cámara de Comercio N° 13881933, permiso para la instalación temporal de una caseta en madera y eternit de 12 metros por 10 metros y un (1) embarcadero en madera de dos (2) metros por veinte (20) metros en forma de T, más dos (2) metros, para un área total de ocupada de 168 m² en playa marítima y 48 m² sobre el espejo de agua al frente de la caseta, en la playa de Puerto Velero, sector de pescadores, en jurisdicción del municipio de Tubará, cuya posición geográfica es de 10°56'40.2" N, 75°01'33.8" W.

SEGUNDO: Fijar en tres (3) años contados a partir de la fecha de su ejecutoria, al término de duración del presente permiso.

CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA C.R.A.

Tabla N° 1. Listado de Disposiciones de la C.R.A.

DISPOSICIONES	ESTADO
La caseta depósito de la Cooperativa de Pescadores del barrio Las Flores del distrito de Barranquilla, COOPEZ, debe construir un baño de los denominados ecológicos, para lo cual deberá anexar el modelo a construir en el término de un mes calendario a partir de la notificación del oficio.	La Cooperativa de Pescadores del barrio Las Flores del distrito de Barranquilla, COOPEZ, no ha construido el baño de los denominados ecológicos, ni ha enviado a la C.R.A. el modelo a construir.
Para la preparación de las especies ictiológicas se requiere construir mesones en acero o cubiertos con losa para garantizar su correcta manipulación y asepsia.	A la fecha de la visita técnica la Cooperativa de Pescadores del barrio Las Flores del distrito de Barranquilla, COOPEZ, no ha construido los mesones en acero o cubiertos con losa que garanticen la correcta manipulación y asepsia de las especies ictiológicas capturadas.
Si como producto de la operación de motores fuera de borda, ocurrieren derrames de aceite o combustibles, estos deben ser recogidos, aglutinados en recipientes y trasladados al relleno sanitario más cercano.	No se evidenció un área para el almacenamiento de estos residuos.
Alrededor del área de la caseta – depósito de la Cooperativa de Pescadores del barrio Las Flores del distrito de Barranquilla, COOPEZ, se hallan individuos de la especie mangle <i>Rhizophora mangle</i> , <i>Leguncularia racemosa</i> y <i>Avicennia germinans</i> , las cuales no pueden ser utilizadas ni taladas, ni podadas, sus acciones deben propender por aumentar la cobertura vegetal y defender el medio ambiente sano.	Se evidenció la utilización de leña de mangle para cocinar alimentos. Ver foto N° 5.

Jacov

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000478 DE 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Limpiar el sector de los residuos sólidos que se hallan en el área de ubicación de la caseta.	El área de ubicación de la caseta se encontraba limpia, sin presencia de residuos sólidos.
Colocar canecas en los alrededores de la caseta principal para que depositen los residuos sólidos en la actividad de pesca.	No se evidenció la existencia de canecas.
El uso del terreno autorizado será exclusivamente para usos derivados de la captura de especies marinas.	A la fecha de la visita técnica la Cooperativa de Pescadores del barrio Las Flores del distrito de Barranquilla, COOPEZ, se evidenció que no estaba realizando actividades de pesca. En el segundo piso de la caseta - bodega se evidenció numerosas camas lo cual permite colegir que se utilizaba como dormitorio de numerosas personas.
La actividad del proyecto de recreación y turismo caseta Cooperativa de pescadores del barrio Las Flores del distrito de Barranquilla, COOPEZ, debe mantener un manejo adecuado de residuos y aguas residuales.	En la actualidad en la caseta - bodega no se adelanta actividad relacionada con la pesca.
Se impone como obligación el colocar canecas para recoger los residuos orgánicos e in orgánicos que se generen en la labor de preparación de alimentos.	No se evidencian canecas.
Se deberán disponer adecuadamente la basura que genere por arrastre del mar. Retirando diariamente las basuras, (excepto la madera ahogada) que se genere por arrastre del mar.	No se evidenció basura por arrastre de mar.
Realizar aseo, mantenimiento, limpieza y conservación de las playas marítimas, ubicadas en el sector asignado.	Las playas presentan buen aspecto.
Deberá mantener en excelente estado de conservación, pintura y aseo de las instalaciones del Proyecto.	La caseta bodega no tiene buena presentación, tiene aspecto de abandono y no está pintada.
No se podrá realizar construcciones permanentes en el lote objeto del presente permiso.	No se evidencia construcciones permanentes en el lote objeto del presente permiso.
c) Debe abstenerse de realizar siembras de especies vegetales en Bienes de Usos Público (playas marinas), para ello debe obtener permiso previo de esta Corporación y propender por cuidado de los individuos de mangle presentes en el sector.	No se evidenciaron siembras de especies vegetales en Bienes de Usos Público (playas marinas).
d) Permitir el libre tránsito de la población en el área correspondiente a la playa.	Se permite el paso libremente.
e) Se prohíbe el uso y utilización de la especie mangle en cualquier forma.	Se evidenció la utilización de mangle como leña para cocinar. Ver Foto N° 5.
f) Prohibir el uso de equipos de sonido a volúmenes altas que perturben la tranquilidad y el esparcimiento de los turistas.	No se evidenció sonido de equipos de sonido.
g) Se prohíbe la realización de quemas en el sector de la playa con material maderable y/o mangle.	No se evidenciaron quemas en el sector.
Las playas del sector correspondiente a los pescadores, deben estar libre de residuos sólidos, para lo cual deben organizarse y establecer brigadas de limpieza, con sus propios recursos.	No se evidenciaron residuos sólidos en la playa.
h) Se prohíbe utilizar la caseta como sitio de vivienda familiar, solamente puede pernoctar un celador,	Al momento de la visita se encontraban alrededor de diez (10) personas habitando en la caseta bodega, se evidenciaba bastante ropa recién lavada colgada en los alambres. Ver Foto N° 3.
Así mismo no es permitido la tenencia de animales domésticos como perros, gallinas, patos, pavos, etc.	Durante la visita se evidenció la presencia de gallinas. Ver Foto N° 4.
i) Las casetas que ocupan este sector denominado de pescadores deben limpiar el área de sus actividades de los residuos sólidos.	El área circundante a la caseta bodega se encontraba sin residuos sólidos.

CONCLUSIONES:

- La Cooperativa de Pescadores del barrio Las Flores del distrito de Barranquilla, COOPEZ, ha incumplido las disposiciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. por medio del Oficio 02298 del 30 de noviembre del 2009. “Por medio del cual, conceptuó que el Proyecto no requiere de permiso por parte de la Autoridad Ambiental, sin embargo para el uso y aprovechamiento del terreno en donde se pretende continuar con el desarrollo de la actividad se debe tener en cuenta unas disposiciones”.
- Por medio de la Resolución 000001-DIMAR-CP3-ALITMA-2010, autorizó a la Cooperativa de pescadores del barrio Las Flores del distrito de Barranquilla a la instalación temporal de una (1) caseta en madera con etemít y un (1) embarcadero en madera en la playa de Puerto Velero, sector de los pescadores en jurisdicción del municipio de Tubará, Atlántico.

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000478 DE 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

- *En la parte Resolutiva de la mencionada Resolución se contempla: PRIMERO: La DIMAR Otorgó a la Cooperativa de pescadores del barrio Las Flores del distrito de Barranquilla con registro de Cámara de Comercio N° 13881933, permiso para la instalación temporal de una caseta en madera y eternit de 12 metros por 10 metros y un (1) embarcadero en madera de dos (2) metros por veinte (20) metros en forma de T, más dos (2) metros, para un área total de ocupada de 168 m2 en playa marítima y 48 m2 sobre el espejo de agua al frente de la caseta, en la playa de Puerto Velero, sector de pescadores, en jurisdicción del municipio de Tubará, cuya posición geográfica es de 10°56'40.2" N, 75°01'33.8" W. SEGUNDO: La DIMAR fijó en tres (3) años contados a partir de la fecha de su ejecutoria, al término de duración del presente permiso.*
- *Al momento de la visita el permiso otorgado por la DIMAR a la Cooperativa de pescadores del barrio Las Flores del distrito de Barranquilla - COOPEZ, por medio de la Resolución 000001-DIMAR-CP3-ALITMA-2010, por un término de tres (3) años, se encontraba vencido.*
- *Al momento de la visita a la caseta – bodega de la Cooperativa de pescadores del barrio Las Flores del distrito de Barranquilla – COOPEZ, no se adelantaban las actividades para las cuales la DIMAR le otorgó el permiso.*
- *A la fecha de la visita técnica la caseta – bodega de la Cooperativa de Pescadores del barrio Las Flores del distrito de Barranquilla, COOPEZ, se evidenció que en el segundo piso existían numerosas camas lo cual permite colegir que se utilizaba como dormitorio de numerosas personas, las cuales se encontraban reunidas en el primer piso.*
- *La gran cantidad de personas con acento de Venezuela que se encuentran asentadas en la ensenada El Trebal, y que pernoctan allí están deteriorando los recursos naturales del sector porque no tienen los servicios públicos que garanticen un saneamiento básico en la zona y además perturban la calma del sitio por las discusiones que sostienen.*

CONSIDERACIONES FINALES

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario esclarecer los hechos ocurridos, al igual que descubrir a los autores y partícipes de las acciones responsables de utilización de mangle como leña para cocinar alimentos, que supone la tala de los mismos, en la Caseta Depósito de la COOPERATIVA DE PESCADORES DEL BARRIO LAS FLORES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA COOPEZ -SIGLA COOPEZ, identificada con NIT # 802.016.256-8, situada en la ensenada El Trebal, en el sector de Puerto velero, jurisdicción del Municipio de Tubará (Atlántico), en las coordenadas Latitud 10°56'40.17" N, Longitud 75°1'33.85" O, ya que no se tiene identificada a ninguna persona como presunto infractor de las normas de tipo ambiental.

Por lo antes dicho, es además pertinente verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de tipo ambiental:

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o

Jepeal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000478 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*.

Que los artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.5.3. y 2.2.1.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, señalan al respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social, los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque (...).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Que el artículo 128 del Decreto 1681 de 1978 menciona que: *"Se declaran dignos de protección, los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos (...)"*.

Que el artículo 2° y 4° de la Resolución 1263 del 11 de Julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indican lo siguiente:

"Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Manglar: ecosistema que se emplaza en zonas costeras por lo cual depende de un adecuado balance halohídrico, su componente ecológico se caracteriza por una matriz arbórea estructurada por especies de mangles, que interactúa con otros elementos florísticos y faunísticos terrestres y acuáticos (que habitan allí de manera permanente o durante algunas etapas de su vida), además de relacionarse con el componente físico, conformado por agua, suelo y atmósfera (...).

Artículo 4. De las actuaciones en el manglar. El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo".

En ese mismo sentido, los usuarios deben tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución N°00799 del 26 de noviembre de 2015, por medio de la cual se adoptó el Portafolio de áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad, su objeto, ámbito de aplicación, los lineamientos y el régimen de

laport

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000478 DE 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

transición aplicable, así como también lo dispuesto en las Resoluciones No.660 de 2017; No.661 de 2017 y No.360 del 06 de Junio de 2018, ésta última por medio de la cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en aprovechamientos forestales en el Departamento del Atlántico.

Con respecto a lo concerniente a la función de control y vigilancia, seguimiento y régimen sancionatorio, el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“ARTICULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTICULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

ARTICULO 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya”.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y de acuerdo al artículo 58 de la misma Carta Magna, la propiedad privada tiene una función ecológica.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000478 DE 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° *Ibidem* consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Al respecto, el artículo 5° *Ibidem* menciona que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0000047 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental y a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Indagación Preliminar por las razones anteriormente mencionadas en el presente Acto Administrativo, con la finalidad de identificar a los autores y partícipes de las presuntas acciones responsables de utilización de mangle como leña para cocinar alimentos, que supone la tala de los mismos.

SEGUNDO: El Informe Técnico No.1757 del 21 de Diciembre de 2018, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su

Jacat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000478 DE 2019

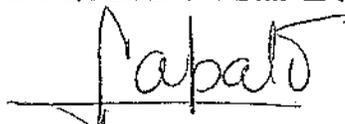
“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Comunicar el contenido del Informe Técnico No.1757 del 21 de Diciembre de 2018 a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ y a la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -DIMAR-.

Dado en Barranquilla a los 18 MAR. 2019

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista
Revisó: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
EXP: Por abrir